



Citar este número al responder:
0731-1021882024

Tuluá, 18 de noviembre de 2024

Señor
HUMBERTO TORO TORO
C.C. 94.160.069
Predio El Recreo Lote 2
Vereda La Iberia - Corregimiento La Marina

Tuluá – Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 001394 del 13 de noviembre de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0731-039-004-068-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 001394 del 13 de noviembre de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-004-068-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Se adiciona formato de autorización de notificaciones electrónicas, el cual debidamente diligenciado y firmado puede ser enviado al correo jessica-alejandra.moreno@cvc.gov.co, para facilitar futuros contactos.

Atentamente,

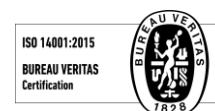
JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 0
Copias: 1

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga. Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio *Jmq*

Archívese en: 0731-039-004-068-2024

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001394 DE 2024
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, los Artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001394 DE 2024
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001394 DE 2024
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, mediante informe de visita de fecha 18 de octubre de 2024 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, como resultado de denuncia con radicado 736762024 de fecha 12 de agosto de 2024, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos al interior del predio Rural El Recreo Lote 2, vereda La Iberia corregimiento La Marina, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'50.20"N, -76°06'36.70"W, en el cual se identificaron vertimientos sin cumplir requisitos legales, producto de las aguas residuales generadas por actividad de cría, levante y engorde de cerdos, en la que se identificó como presunto responsable de la actividad con potencial de infracción el señor **HUMBERTO TORO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.160.069 en su calidad de responsable de la actividad.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe de visita de fecha 18 de octubre de 2024 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, como resultado de denuncia con radicado 736762024 de fecha 12 de agosto de 2024, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para la actividad de vertimiento de aguas residuales generadas por actividad de cría, levante y engorde de cerdos, detectada al interior del predio Rural El Recreo Lote 2, vereda La Iberia corregimiento La Marina, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'50.20"N, -76°06'36.70"W, ni a favor del investigado el señor **HUMBERTO TORO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.160.069.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que el vertimiento de aguas residuales generadas por actividad de cría, levante y engorde de cerdos, no cuenta con el permiso respectivo, se determina que se están generando situaciones de riesgo que eventualmente podrían afectar negativamente el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de no tomarse medidas inmediatas tendientes a corregir las inconsistencias detectadas, siendo por ello que la autoridad ambiental estima urgente, necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, vertimiento de aguas residuales generadas por actividad de cría, levante y engorde de cerdos, detectada al interior del predio Rural El Recreo Lote 2, vereda La Iberia corregimiento La Marina, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'50.20"N, -76°06'36.70"W y, adelantar de forma prioritaria e inmediata la solicitud de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, para lo cual cuenta



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001394 DE 2024
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

con un plazo **IMPRORROGABLE** de **DOS (02) MESES** contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Se le advierte al presunto infractor que el incumplimiento de la medida preventiva y la obligación descrita serán causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de una o más sanciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a el señor **HUMBERTO TORO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.160.069, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

***SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, vertimiento de aguas residuales generadas por actividad de cría, levante y engorde de cerdos, detectada al interior del predio Rural El Recreo Lote 2, vereda La Iberia corregimiento La Marina, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'50.20"N, -76°06'36.70"W y, adelantar de forma prioritaria e inmediata la solicitud de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, para lo cual cuenta con un plazo **IMPRORROGABLE** de **DOS (02) MESES** contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo.*

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El el incumplimiento de la medida preventiva y la obligación descrita será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

Parágrafo Segundo: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a el señor **HUMBERTO TORO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.160.069, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001394 DE 2024
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-004-068-2024.